



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

A C U E R D O N° 1377

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los *doce días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve*, reunido en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de su titular Dr. **Manuel Alberto GARASINO** y asistencia de los Sres. Ministros Dres. **Norberto Luis BIANCO** y **Julio Argentino RUIZ**, y ---

-- **CONSIDERANDO:** -----

-- Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 819° del nuevo Código Procesal Civil y Comercial a regir en la Provincia a partir del 1° de Febrero de 1970 (ley nacional 17.454 y leyes provinciales N° 751 y 755), corresponde dictar las acordadas necesarias para su aplicación.-----

-- Que sin perjuicio de ulteriores ampliaciones y de las modificaciones que procedan adoptar de acuerdo con los requerimientos que surjan de la efectiva vigencia del nuevo ordenamiento legal, se estima conveniente dictar las siguientes disposiciones: -----

1° A los efectos dispuestos en el art. 34° inc. 2° del Código Procesal, se declaran de preferente despacho los recursos de amparo y de hecho, los juicios de alimento; aquellos que versen o en que se encuentren comprometidos intereses de menores; indemnizaciones por incapacidad física, cobros de salarios, sueldos y honorarios; jubilaciones y pensiones; las cuestiones de competencia y medidas precautorias; las ejecuciones fiscales y los interdictos, acciones posesorias e incidentes. Excepcionalmente se podrá disponer la preferente resolución de una causa no comprendida entre las anteriores, cuando mediare atendible razón de urgencia; -----

2° El importe de las multas que no tuvieran un destino especial establecido en el Código será aplicado a la dotación de las bibliotecas del Superior Tribunal de Justicia y demás tribunales provinciales.-----

En la ciudad de Rawson, el depósito se efectuará en una cuenta especial, denominada ... "Superior Tribunal de Justicia – Ley N° 751", a la orden del Superior Tribunal de Justicia, abierta en el Banco de la Provincia del Chubut, al expediente un ejemplar de la boleta.-----

En los tribunales ubicados fuera de la ciudad Capital de la Provincia, el depósito se hará en una cuenta especial, a la orden del Tribunal que impuso la multa, abierta en el Banco de la Provincia del Chubut agregándose igualmente al expediente un ejemplar de la boleta, transfiriéndose de inmediato su importe al Superior Tribunal de Justicia a la cuenta mencionada en el párrafo anterior. Corresponderá a los representantes del ministerio público fiscal ante las respectivas jurisdicciones promover la ejecución de las multas.-----

3° El Secretario o el Prosecretario pondrá cargo a las peticiones a que se refiere el art. 117 del Código o las suscribirá junto con el solicitante.-----

4° A los efectos del art. 118° Código Procesal, se establece que en todos los escritos deberá emplearse exclusivamente tinta negra. En ningún caso las firmas podrán estar totalmente comprendidas dentro de las estampillas fiscales y siempre deberán ser aclaradas al pie. Los abogados y procuradores indicarán además, el tomo y folio o el número de la matrícula. Los escritos mecanografiados, lo serán con tinta negra. Todo



escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúan por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera.-----

5° En los casos de los escritos a que se refiere el art. 120° se indicará el número de copias que se acompañan. Dichas copias deberán conservarse en Secretaría, de primera o segunda instancia. por un plazo de sesenta días como mínimo.-----

6° Las copias de los exhortos y oficios que deben dejarse en los expedientes, de conformidad con lo dispuesto en el art 131°, deben ser extendidas en papel que permita su conservación, resulte legible y deben llevar, además, la firma del profesional que intervenga.-----

7° Las cédulas serán devueltas por la Oficina de Notificaciones o personal que realice esas tareas dentro de las 24 horas de haber sido diligenciadas y agregadas a los respectivos expedientes por el Prosecretario dentro del término de 48 horas de recibidas, siempre que el expediente se encuentre en Secretaría. La demora del Prosecretario, considerada falta grave en el art. 138°, dará lugar la sanción correspondiente.-----

8° Son días inhábiles, a los fines dispuestos en el art. 152° del Código Procesal, para todos los Tribunales y Juzgados de la Provincia, los establecidos en el art. 3° de la Acordada N° 79; y los de la feria anual establecida por el art. 1° de la Acordada N° 1096; 30 de la Acordada N° 1097 y 20 de la Acordada N°1331, sin perjuicio de las facultades especiales establecidas en los artes. 33° inc. 6° y 42 inc. 5° de la Ley N° 37.-----

A los efectos de la declaración de horas hábiles que prevé el último párrafo del citado art. 152°, los jueces, cuando las circunstancias lo exigiera, deberán solicitarlo al Superior Tribunal de Justicia, a los fines que éste así lo disponga.-----

9° El libro de Sorteos previsto en el art. 268° del Código Procesal, será llevado por los Secretarios que intervengan en el trámite de los expedientes judiciales del fuero.-----

10° Los Jueces deberán dar cabal cumplimiento a lo previsto en el art. 368° del Código. Cuando las circunstancias lo exigieran solicitarán del Superior Tribunal de Justicia se habiliten para el respectivo juzgado las horas necesarias, dentro de los horarios fijados en el Art. 152°, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 153°.-----

11° A los efectos dispuestos en el art. 457° del Código Procesal, exceptúanse de la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial a las siguientes personas: Presidente y Vicepresidente de la Nación; Ministros y Secretario del Poder Ejecutivo; Subsecretarios de los Ministerio y Secretarios de Estado; Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Ministros y Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo de las Provincias y del Territorio antes mencionado; legisladores nacionales y provinciales; magistrados de la justicia nacional y provincial; integrantes de los ministerios públicos nacional y provincial y funcionarios asimilados a esa calidad; obispos y prelados; el procurador



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

del tesoro; fiscales de Estado; Intendentes Municipales; presidentes de los Consejos deliberantes y secretarios del departamento ejecutivo de las municipalidades; oficiales superiores de las Fuerzas Armadas; Embajadores; Ministros Plenipotenciarios y Cónsules Generales; Rectores y Decanos de Universidades Nacionales y Provinciales; Presidentes de bancos oficiales, nacionales y provinciales; presidentes, administradores, directores, gerentes o titulares de cargos equivalentes que importen la representación legal, de entidades autárquicas y empresas de Estado, nacionales y provinciales; jefes y subjefes de Policía Federal y de las Provincias; directores de Institutos penales de la Nación y de las Provincias; jefes de reparticiones de la administración pública, nacional, provincial y comunal que, en atención al buen servicio de la función que desempeñan no deban a juicio del juez y según las circunstancias del caso, comparecer personalmente a declarar como testigos.-----

12° En los supuestos a que se refiere el art. 684° inc. 2°, respecto al embargo que dicha norma dispone, se observará lo establecido en el art. 219° del Código y se designará depositaria preferentemente al síndico, o a la persona que éste indique, salvo lo que el juez dispusiere al respecto.-----

13° Para facilitar a los apoderados de la Dirección General de Rentas y representantes del Consejo Provincial de Educación el control sobre los expedientes a que se refiere el art. 718° inc. 3° del Código Procesal, cada Secretaría dispondrá de un casillero en donde se colocarán los autos en los cuales se hubiera dado vista o dictado otras providencias directamente vinculadas con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes o a las funciones que competen al representante del Consejo Provincial de Educación.-----

14° Las disposiciones de esta Acordada se aplicarán a partir del 1° de Febrero de 1970.-----

15° Al tiempo de entrar en vigor esta Acordada, quedarán derogadas todas las disposiciones obrantes en acordadas dictadas con anterioridad por el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto se opongan a las presentes actuaciones.-----

16° Regístrese, comuníquese con copia al Procuración General, Juzgados Letrados del fuero correspondiente, Ministerios Públicos y Colegios de Abogados de la Provincia y dése a publicidad en el Boletín Judicial del Superior Tribunal de Justicia.-----

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo firmando los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad por ante mi que doy fe.-----

[AC1377SA69](#)